

***** ** *****

“PRIMERO.- El actor *****

SEGUNDO.- La demandada *****

TERCERO.- En consecuencia, de lo anterior resulta procedente **ABSOLVER** a la demandada señalada en los resolutivos que anteceden al pago de: el pago de la acción principal esto es de la reinstalación, al pago de salarios caídos o vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el presente juicio. Así mismo se absuelve del pago **Y EXHIBICIÓN DE APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, con base en el considerando correspondiente.

CUARTO.- Se condena a la demandada mencionada en el segundo resolutivo a pagar al actor la cantidad de \$***** ***** * **** *

***** M.N.) por concepto de vacaciones del año 2019 y proporcional del año 2020, prima vacacional, aguinaldo proporcional al año 2020, en término del considerando correspondiente.

QUINTO.- Por lo que respecta al pago de días festivos y descansos obligatorios se absuelve a la demanda en términos del considerando correspondiente.”.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo directo. La demanda de amparo fue recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito el **uno de abril de dos mil veinticuatro**, y turnada a este tribunal el **tres** siguiente.

Por acuerdo de **cuatro de abril** del mismo año, el entonces presidente de este órgano colegiado admitió a trámite la demanda y ordenó dar vista a las partes para los efectos del artículo 181 de la Ley de Amparo.

Las partes no formularon alegatos y los terceros interesados no presentaron demanda de amparo directo adhesivo.

QUINTO. Integración de este tribunal colegiado y retorno. Cabe indicar que antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, este tribunal colegiado se encontraba integrado por los magistrados **Miguel Mendoza Montes, Jorge Alberto González Álvarez** y la magistrada **Livia Lizbeth Larumbe Radilla**.

Sin embargo, por oficio **SEADS/4015/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del entonces Consejo de la Judicatura Federal, se designó al licenciado **Alejandro Tlacuahuac Ziltlalpopoca**, como **Secretario en funciones de Magistrado** en sustitución del Magistrado Miguel Mendoza Montes a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que de dicha data hasta el once de diciembre del mismo año este tribunal colegiado se integró por los magistrados **Jorge Alberto**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

González Álvarez y Livia Lizbeth Larumbe Radilla, y el secretario en funciones precitado.

Posteriormente, por oficio **SEADS/4363/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del otrora Consejo de la Judicatura Federal, se designó al licenciado **Jaime Contreras Carazo** como Secretario en funciones de Magistrado adscrito a este tribunal en sustitución de la magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla a partir del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que de esa fecha y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, este tribunal colegiado se integró por el magistrado **Jorge Alberto González Álvarez** y los secretarios en funciones **Alejandro Tlacuahuac Ziltlalpopoca** y **Jaime Contreras Carazo**.

A la postre, por oficio **SEADS/4136/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción precitado, se comisionó temporalmente al Magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez**, a integrar este tribunal en sustitución del Magistrado Jorge Alberto González Álvarez, con efectos a partir de uno de enero de dos mil veinticinco.

Sin embargo, el magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez** solicitó una licencia en su cargo, la cual le fue concedida por oficio **1781/2025**, signado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del otrora Consejo de la Judicatura Federal, del nueve de mayo al siete de junio del dos mil veinticinco.

Por lo que fue nombrado en sustitución, por dicho periodo el magistrado **Eduardo Iván Ortiz Gorbea** de conformidad al oficio **SEADS/1585/2025**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

En tanto, este órgano colegiado por el periodo de **nueve de mayo al siete de junio de dos mil veinticinco**, se encontró integrado por el magistrado **Eduardo Iván Ortiz**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gorbea y los secretarios en funciones Alejandro Tlacuahuac Ziltlalpopoca y Jaime Contreras Carazo.

Una vez que terminó la licencia del magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez**, y se incorporó a sus funciones, este colegiado estuvo integrado hasta el catorce de junio de dos mil veinticinco, por el citado magistrado y los secretarios en funciones de referencia.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del extinto Consejo de la Judicatura Federal, comunicó a través de los oficios **SEADS/2101/2025** y **SEADS/2187/2025**, la readscripción del Magistrado **Miguel Ángel Ramos Pérez** y la designación del licenciado **Rodrigo Tanganxhuán Rodríguez Mata** como Secretario en funciones de Magistrado, el primero de ellos en sustitución de la magistrada Livia Lizbeth Larumbe Radilla dada su jubilación, y el segundo de los nombrados en sustitución del Magistrado Javier Leonel Santiago Martínez, ambos con efectos a partir del quince de junio del dos mil veinticinco.

Primer T
ce de
co, por
Secreta
ahuac Zi
a.
inos del
el Órga
en a las p
rio a dive
-2025; se
funcionar
y en s
ones de
de la Fe
cinco y
bunal Co
las Mag
os, Beatr

...inos del
...el Órga
...en a las p
...rio a dive
...-2025; se
...funcionar
...y en s
...ones de
...de la Fe

Lo cual se informó a las partes en proveído de diez de octubre de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO:

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ
706a6620636a663300000000000000000066c-
22/09/28 10:38:21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dictado por una autoridad laboral residente en este circuito en donde este órgano federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. El amparo directo se encuentra promovido por parte legítima ya que el escrito correspondiente se encuentra firmado por **** *,
**** *, apoderado de **** *,
personalidad que le fue reconocida por la junta responsable en audiencia de quince de abril de dos mil veintiuno -foja 11 del expediente laboral-.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado según se advierte del informe de la responsable, así como con los autos originales del expediente del juicio ordinario laboral ***** , a los que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 312, 344 y 347 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

CUARTO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

b) El plazo transcurrió del **veintiocho de febrero al veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, debiendo descontarse los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de marzo, toda vez que fueron sábados y domingos, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. Asimismo se descuenta el lunes dieciocho de marzo de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

c) En consecuencia, la demanda de amparo se presentó oportunamente el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

FEBRERO 2023.						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado

¹ Foja 160 del expediente laboral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		27 (a) Notifica y Surte efectos	28 (DÍA 1) Empieza término	29 (DÍA 2)		
MARZO 2023.						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 (DÍA 3)	2
3	4 (DÍA 4)	5 (DÍA 5)	6 (DÍA 6)	7 (DÍA 7)	8 (DÍA 8)	9
10	11 (DÍA 9)	12 (DÍA 10)	13 (DÍA 11)	14 (DÍA 12)	15 (DÍA 13)	16
17	18 (DÍA INHÁBIL)	19 (DÍA 14)	20 (DÍA 15) Presenta demanda y (c) vence término.			

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.

Por escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, *********, por su propio derecho, demandó al *********

**** ****, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

I) Reclamó la reinstalación en la categoría de subdirector de planeación, las actividades que realizaba consistieron en elaborar el programa anual de infraestructura y equipamiento, coordinar la elaboración del programa operativo anual y los planes de trabajo, coordinar la planeación estratégica, y las demás inherentes al puesto que desempeñaba en la fuente de empleo, con las mejoras en el puesto, salario y categoría que el mismo sufriera hasta que sea físicamente reincorporado.

II) El pago de los salarios caídos desde la fecha en que fue despedido, más los que se sigan acumulando con los incrementos salariales correspondientes.

III) El pago de vacaciones que le correspondan y a las que tiene derecho, a razón de treinta días, correspondientes a la parte proporcional del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, debido que al momento del despido injustificado la demandada se negó a pagarle, así como las que se sigan acumulando durante la tramitación del juicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV) El pago de la prima vacacional a la que tiene derecho, con relación a la prestación inmediata superior, a razón de veinticuatro días, correspondientes a la parte proporcional de dos mil diecinueve y dos mil veinte, más los que se sigan generando.

V) El pago de aguinaldo a razón de cuarenta días, correspondientes al año dos mil diecinueve y dos mil veinte, más los que se sigan generando.

VI) El pago de la cantidad que resulte por concepto de días festivos y descansos obligatorios que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que los laboró durante todo el tiempo que duró la relación laboral, así como los que se sigan generando.

VII) El pago y exhibición de sus aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, con número de afiliación *****, a partir de su injustificado despido.

Fundó su demanda en los siguientes hechos:

1. Ingresó a prestar sus servicios para el Instituto demandado el uno de enero de dos mil catorce, siendo contratado por ***** , quien se ostentaba como director general, al inicio de la relación laboral firmó contrato individual de trabajo por tiempo determinado, posteriormente firmó contrato por tiempo indeterminado, para desempeñar las actividades de ***** , siendo afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla a partir del dieciocho de julio de dos mil ocho, con el número de seguridad social ***** , desempeñando sus actividades de manera ininterrumpida.

2. Recibió órdenes, supervisión y vigilancia a cargo de ***** en su carácter de ***** y de ***** como ***** , ambos empleados de confianza del ***** . Las actividades que realizaba consistían en ***** ,

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ
706662063665300000000000000000664
22/09/28 10:38:21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******* ****, los ******* ***

***** , ***** ** ***** ***** , y las demás inherentes al puesto.

3. Su horario fue de las **nueve a las dieciocho** horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, y que su asistencia era controlada por medio de checado digital a través del reloj biométrico.

4. La demandada le estableció diversos salarios a la largo de la relación laboral, siendo su último salario quincenal el de \$***** (***** ***) moneda nacional) equivalente a un salario diario de \$***** (*** ***) moneda nacional).

Su salario le era pagado los días quince y treinta hábil de cada mes, se le pagaba por medio de tarjeta de débito de la institución bancaria ****, previa firma de nómina y recibo fiscal de pago en el domicilio de la institución demandada.

5. Siempre laboró de manera satisfactoria para la demandada, y refirió que a partir del ocho al catorce de enero

de dos mil veinte tuvo una incapacidad médica debido a una cirugía practicada, y el día quince de enero de dos mil veinte se incorporó a sus actividades.

Que el **veinte de enero de dos mil veinte**, al iniciar sus actividades laborales ***** le indicó que se presentara en la sala de juntas del instituto y empezara a elaborar junto con otros administrativos el acta de entrega-recepción individual de los recursos asignados a dicha unidad administrativa, y que se asentara también que el actor dejaba el cargo de *****, compareciendo también *** ***** ** * ***** quien fue designada en el cargo de ***** comparecieron como testigos otras personas, dicha acta constó de cuatro hojas útiles por su anverso, cerrando el acta de entrega-recepción a las **doce treinta horas del día veinte de enero de dos mil veinte**, una vez cerrada y firmada dicha acta ***** le indicó que lo acompañara a la puerta de entrada y salida principal, donde se encontraba *****
*****, quienes le manifestaron que por así convenir a sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intereses personales y de la institución se encontraba despedido que se retirara del lugar.

Radicación.

El **cuatro de marzo de dos mil veinte**, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, radicó la demanda laboral bajo el número de expediente *********, señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

Contestación.

El instituto demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito de quince de abril de dos mil veintiuno –foja 38 a 40-, en los siguientes términos:

Opuso como **excepción y defensa** la siguiente:

1. La excepción de falta de acción y carencia de derecho, pues negó haber despedido al actor.

Respecto de los hechos calificó de ciertos los
incisos **1)** y **4)**.

***** y ***** siempre actuaron
en representación de la institución demandada.

3) Parcialmente cierto por cuanto hace al horario de labores que manifestó el actor, y aclaró que contaba con una hora para tomar sus alimentos fuera de la fuente de empleo.

4) Cierto.

5) Falso el hecho de despido, pues dijo que ese día el actor voluntariamente presentó su acta-entrega recepción, y además, no pudo existir el despido dado que ***** y ***** , personas a quienes se les imputó el despido ese días de las once a las trece horas se encontraban en otro lugar al haber asistido a una capacitación.

Audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

Celebrada el **quince de abril de dos mil veintiuno** (foja 11 del expediente laboral), a la cual comparecieron las partes por conducto de sus apoderados, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

junta tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, el apoderado de la actora ratificó su escrito inicial de demanda y el demandado dio contestación mediante escrito el cual ratificó, solicitando en uso de la voz que se le tuviera dando contestación respecto a la demanda presentada por *****
***** , se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Celebrada el quince de abril (sic) de dos mil veintidós –foja 42-, en donde la responsable tuvo a las partes ofertando el siguiente caudal probatorio:

Pruebas de la parte actora.

Ofrecimiento.	Admisión o desechamiento en auto de quince de febrero de dos mil veintidós (foja 55).
I y II. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional, legal y humana.	Admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.
III. La confesional a cargo del representante legal de la institución demandada.	Admitida. Desahogada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, contestando negativamente todas las posiciones formuladas (f.79).
IV. La confesional para hechos propios, a cargo de ***** en su carácter de director general del Instituto demandado.	Admitida. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós se realizó el cambio de naturaleza jurídica de prueba (f.85), a testimonial para hechos

	propios, la cual fue desahogada el trece de octubre de dos mil veintidós, en donde los atestes negaron haber despedido al actor el día y hora que adujo (f. 112).
IV. La documental privada , consistente en: a) Copia simple del acta entrega-recepción de veinte de enero de dos mil veinte, la cual se ofertó para acreditar el puesto, adscripción, que hizo entrega de todos los documentos y materiales, así como que le fue requerida la entrega de su puesto de trabajo. Como medio de perfeccionamiento ofreció el cotejo y compulsa con su original. b) Copia simple de su credencial expedida por la institución demandada. Como medio de perfeccionamiento ofreció el cotejo y compulsa con su original.	Se desechó, al igual que sus medios de perfeccionamiento. Pues en relación a la marcada al inciso a), la junta estimo que no era la idónea para acreditar lo que pretendió probar. Y por lo que hace inciso b), la desechó al señalar que lo que quiso probar el actor no fue un hecho controvertido.
VI. La testimonial a cargo de ***** ***** y ***** *****.	Admitida. En proveído de dos de junio de dos mil veintitrés, se desistió de la misma (f.132).
VII. La inspección ocular.	Admitida. Desahogada el nueve de agosto de dos mil veintidós, en donde el demandado únicamente exhibió cuatro recibos de nómina (f.94)

Pruebas ofrecidas por la demandada.

Ofrecimiento.	Admisión o desechamiento en auto de quince de febrero de dos mil veintidós (foja 55).
1. La confesional a cargo del actor.	Admitida. Desahogada el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en donde el actor contestó negativamente a todas las posiciones (f.79).
2. Prueba testimonial a cargo de: ***** y ***** *****.	Admitida. Desahogada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en donde se cuestionó a los atestes en relación a la capacitación que supuestamente tomaron ***** y ***** el veinte de enero de dos mil veinte (f 95).
3. Prueba testimonial singular a cargo de: *****	Admitida. Desahogada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, diligencia en la que se cuestionó al ateste en relación a que el



	actor manifestó que voluntariamente realizaba su acta entrega-recepción de su puesto de trabajo (f. 102).
4. Prueba de inspección ocular.	Admitida y desahogada el nueve de agosto de dos mil veintidós (foja 94), en donde el demandado únicamente exhibió cuatro recibos de pago.
5. La presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.	Admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.

Posteriormente dictó laudo el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro –acto reclamado-**, en donde la junta determinó tener por acreditada la excepción del instituto demandado en relación a la inexistencia del despido, por lo que en relación a las prestaciones reclamadas resolvió:

PRESTACIONES	LAUDO.
I.- La reinstalación.	Absolvió.
II. El pago de salarios caídos.	Absolvió.
III. El pago de vacaciones.	Condenó únicamente en relación a 2019 y proporcional 2020.
IV. El pago de la prima vacacional.	Condenó al pago proporcional de 2020.
V. El pago de aguinaldo.	Condenó al pago proporcional de 2020.
VI. El pago de días festivos y descanso obligatorio.	Absolvió.
VII. El pago y exhibición de sus aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.	Absolvió.



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SÉPTIMO. Determinación de este Tribunal Colegiado.

Previo al análisis de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, cabe precisar que el estudio de los mismos se hará a la luz de la figura de la suplencia de la queja deficiente por tratarse de la parte trabajadora, esto de conformidad con la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siendo que se trata de manifestación genérica que no permite conocer adecuadamente la óptica de la patronal en cuanto a la terminación de la relación laboral, con la cual estima se puede inducir que pretendía defenderse arguyendo abandono de trabajo; no obstante, la junta razonó como válida su defensa en torno a quien se le imputó el despido, es decir que se encontraba en otro lugar, desarrollando explicaciones inconsecuentes, por lo que termina otorgado valor probatorio a la prueba de testigo singular, lo que a su vez embrolla con una supuesta ubicación distinta de la persona que despidió al trabajador.

Contestación de demanda que insiste es ineficaz, pues en su caso la demandada alegó un abandono de trabajo siendo insuficiente el caudal probatorio para demostrarlo, y acreditar que procedió conforme a derecho, es decir, en tener por rescindido el vínculo laboral haciendo esto de conocimiento del trabajador.

Y además precisa, que en el laudo se debió
estimar que se trata de una contestación de demanda en
términos genéricos –sin precisión en el punto de

“5. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y, LUGAR EN QUE FUÍ OBJETO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ
706a6620636a663300000000000000000066c4
22/09/28 10:38:21

treinta horas del mismo día, y una vez hecho esto, refirió que ***** lo acompañaron a la entrada y salida del instituto en donde se encontraba ***** en donde ambos le manifestaron que estaba despedido.

Es decir, el actor narró dos momentos en torno al día –veinte de enero de dos mil veinte- en que dijo fue despedido:

1. Al inicio de su jornada laboral, esto es a las nueve horas, en donde manifestó que ***** le pidió que presentara su acta entrega-recepción de su puesto.

2. A las doce treinta horas, en donde manifestó que una vez terminada y firma dicha acta entrega, ***** lo acompañó a la entrada y salida del instituto, en donde ahí se encontraba ***** quienes le manifestaron que estaba despedido.

Al respecto el Instituto demandado al dar contestación a la demanda laboral y en específico al hecho

1. En relación al acta entrega-recepción: refirió que el actor aproximadamente a las nueve horas se acercó al área administrativa y estando presente una única persona, le manifestó que era su voluntad realizar un acta entrega-recepción de su puesto, ya que no quería tener responsabilidad alguna, por lo que dijo inmediatamente se inició el acta en comento.

2. Que no pudo existir el despido dado que a las doce treinta horas del veinte de enero de dos mil veinte, ***** y ***** , se encontraban en una capacitación en un lugar distinto, siendo este el domicilio ubicado en *****
***** , la cual dijo se realizó de las once a las trece horas de ese día.

Ahora bien, la junta responsable al emitir su laudo en relación al hecho del despido determinó que era carga procesal de la patronal acreditar su dicho, lo que es acorde con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, y tuvo por probada la inexistencia del despido aludida por la demandada con base en las pruebas testimoniales que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofertó, a las cuales les otorgó valor probatorio, lo que se transcribe a continuación:

“...TESTIMONIAL a cargo de los CC. *****

desahogada el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, probanza que alcanza valor probatorio pleno toda vez que la declaración de los atestes resulta congruente en los hechos que declaran, fueron contestes a las preguntas que se les formularon y coinciden acertadamente en que conocen al C. ***** porque era director general en el instituto demandado y así mismo manifiestan conocen al C* ***** porque también laboró para el instituto demandado, y que ambos, con fecha 20 de enero de 2020 acudieron a una capacitación sobre recursos humanos por parte del instituto en el domicilio ubicado en *****

***** , Puebla, misma que se llevó acabo a las once horas concluyendo aproximadamente a las trece horas, reunión en la que se encontraban los CC. *****

***** y ***** , esto por ser
compañeros de trabajo y acudir a la misma capacitación ese
día reuniendo características de certidumbre, uniformidad y
congruencia, coincidiendo en circunstancias de tiempo,
modo, lugar, en lo esencial e incidental, lo que hace que sus
declaraciones resulten eficaces a las pretensiones de la
oferente y por tanto se le otorga valor probatorio pleno,
resultando aplicable a tal caso las tesis jurisprudenciales de
rubro y texto:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS UNIFORMIDAD EN LAS DECLARACIONES DE LOS.”. (La transcribe).

Por tanto, con las declaraciones de los testigos la demandada acreditó que los CC. *****

***** y ***** se encontraban en lugar diverso al que el actor manifiesta ocurrió el despido, por tanto, no pudo existir el despido del que se duela la parte actora (ver foja 94 a la 98). Sin que pase de desapercibido

TESTIMONIAL SINGULAR a cargo del C. *****

desahogada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, probanza que alcanza valor probatorio pleno toda vez que la declaración del ateste produce convicción, ya que de su declaración se desprende que conoce al C. ***** desde el año 2016, ya que ambos laboraron para el instituto demandado, así mismo manifestó que el último día que vio al actor en la fuente de trabajo lo fue el 20 de enero de 2020 aproximadamente a las 9 de la mañana, ya que el ateste había acudido al área administrativa a entregar unos expedientes de unos alumnos y a firmar su recibo de nómina correspondiente a la quincena, describe la oficina en la que se encuentra el área administrativa, así mismo refiere que se encontró con el C. ***** , con quien entabló una conversación, manifestándole el C. ***** que su presencia en las oficinas administrativas, era para realizar voluntariamente el acta entrega recepción de su puesto de subdirector ya que le había surgido una oferta de trabajo y que quería dejar todo en orden, percatándose el ateste que el actor llevaba en su poder un folder tamaño carta y en el exterior llevaba una hoja que era la hoja de entrega recepción, que dicha conversación duró aproximadamente 10 minutos; del testimonio rendido se desprende circunstancias de tiempo, modo, lugar, y características de certidumbre, uniformidad y congruencia, lo que hace que su declaración resulte eficaces a las pretensiones de la oferente y por tanto se le otorga valor probatorio pleno, resultando aplicable a tal caso las tesis jurisprudenciales de rubro y texto:

“TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA

testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular".

Dicho esto, en diligencia de **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, se desahogó la prueba testimonial singular ofertada por la demandada, la cual es de tenor siguiente:

"...ACTO CONTINUO SE PROCEDE A TOMAR LA PROTESTA DE LEY AL TESTIGO EL C. ***

HACIÉNDOLES SABER LAS PENAS EN LAS QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD PUBLICA, ES DECIR UNA SANCIÓN DE TIPO PENAL, QUIEN MANIFIESTA A PROPIA VOZ: QUEDAR ENTERADOS Y CONDUCIRSE CON VERDAD.**

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RECUERDA QUE FUE LO QUE SUCEDIÓ EL DÍA 20 DE ENERO DE 2020, ES DECIR LA ÚLTIMA OCASIÓN EN QUE VIÓ AL C. *** ***** *****.- SE CALIFICA DE**

aproximadamente a las 9 de la mañana y subí a la oficina a entregar unos expedientes de unos alumnos y a firmar mis recibos de nómina correspondiente a la quincena, subiendo en el edificio en la entrada de la oficina administrativa que tiene una puerta de vidrio con aluminio gris y ventanales de marcos grises también y dos escritorios a la entrada, me encontré con el maestro o licenciado ** , que al saludarnos entablamos una conversación y me pregunto que como estaba, le dije que bien y que el cómo se encontraba, él también me dijo que sí que también se encontraba bien, en el edificio solo estábamos él y yo, y me pregunto qué, que hacia ahí, en la plática le comenté que iba a firmar mi recibo de nómina y que llevaba unos expedientes de alumnos para entregar en el área, de la misma manera yo le pregunte qué, que hacia ahí también, él me comentó que estaba ahí porque le había surgido una oferta de trabajo y que por ese motivo el entregaba su puesto de manera voluntaria que era el de subdirector y que quería dejar todo en orden es decir hacer la entrega recepción de su puesto, como lo comenté, anteriormente, estábamos él y yo solamente y en su mano llevaba un folder tamaño carta y la parte exterior llevaba una hoja que era la entrega recepción de su puesto, seguimos conversando más o menos diez minutos desde que nos encontramos y posteriormente yo me retiré de la oficina.***

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ
706a6620636a653000000000000000000066c4
22/09/28 10:38:21



ACABA DE DECLARAR.- SE CALIFICA DE LEGAL.- porque como lo comenté hace un momento en el edificio E, solamente nos encontrábamos el licenciado y un servidor y de su viva voz me consta porque estuve ahí él me dijo que quería entregar su puesto de subdirector y que quería hacer su acta entrega recepción ese mismo día, repito estamos en el edificio E en donde se encuentran las oficinas administrativas, en el edificio E en la segunda planta.

El oferente manifiesta que son todas las preguntas que tiene que formular.

Se le pregunta al testigo si ratifica y firma lo que acaba de declarar, quien dijo: SI.

Acto continuo se le concede el uso de la voz al compareciente de la actora quien dijo:

Que en este acto paso a repreguntar de la siguiente forma.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO CUÁL ES SU HORARIO DE TRABAJO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- claro mi horario de trabajo es de 9 a 6 de la tarde y dependiendo del semestre y mí carga horaria tengo unas horas de apoyo administrativo.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO LA ANTIGÜEDAD QUE TIENE EN EL PUESTO QUE DESEMPEÑA EN EL

***** ** ***** ** *****

.- SE CALIFICA DE

LEGAL.- 6 años.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO EL PUESTO O CATEGORÍA QUE DESEMPEÑA EN SU CENTRO DE TRABAJO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- sí, como lo comente soy ***** ** ***** ***** impartiendo clases de ***** * ***** ***** *****

***** y como lo mencioné
hace un momento dependiendo de semestre y mi carga
horaria tengo horas de apoyo al área administrativa.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO QUÉ ANTIGÜEDAD
TIENE LABORANDO PARA EL *****

*****.- SE CALIFICA DE LEGAL.- como lo mencioné anteriormente tengo 6 años cumplidos.

6,- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUÁNDO SE ENTERÓ QUE HABÍA SIDO OFRECIDO COMO TESTIGO EN EL PRESENTE JUICIO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- desde que, desde el 24 de junio perdón.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO DÓNDE SE ENCONTRABA, CUANDO LE PIDIERON SER TESTIGO EN EL PRESENTE JUICIO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- en mi casa.

10. QUE DIGA EL TESTIGO CÓMO SE ENTERÓ QUE DEBERÍA PRESENTARSE EL DÍA DE HOY. SE CALIFICA DE LEGAL.- por una llamada telefónica de la secretaria de dirección general ayer por la tarde aproximadamente como a las 7:45 de la noche.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12.- CON BASE A LA RESPUESTA ANTERIOR DEL TESTIGO QUE ESPECIFIQUE DETALLADAMENTE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA COMO APOYO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ÁREA.- no se formula por ya ser respondido en la directa número 6.

13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LAS ABOGADAS QUE LO PRESENTAN COMO TESTIGO EL DÍA DE HOY.- SE CALIFICA DE LEGAL.- no, no las conozco.

Se le pregunta al testigo si ratifica y firma lo que acaba de declarar, quien dijo: SÍ.”

-Fojas 102 a 103 del expediente laboral-

De donde se advierte que de las preguntas, repreguntas y respuestas formuladas al testigo, sobre todo de la posición número 7, no se desprende que *****

***** haya constatado o presenciado que el actor de forma voluntaria haya presentado su acta entrega recepción, o bien, haya sido la persona a quien se la presentó, pues únicamente alude que al encontrarse con el actor en el centro de trabajo aproximadamente a las nueve horas de la mañana, en el área administrativa, estando solos, éste le manifestó que al haberle surgido una oferta de trabajo entregaba su puesto de forma voluntaria, por lo que quería dejar todo en orden, es decir, hacer el acta-entrega, la cual aludió llevaba el actor en la mano.

Testimonial con la que si bien se acredita que el actor se encontró con el testigo singular, y le manifestó que presentaría de forma voluntaria su acta entrega recepción, esta se considera ineficaz, pues se insiste se trata únicamente del dicho del actor, sin que tal testigo se haya percatado con sus sentidos de que así lo haya efectuado.

Es decir, no presenció que al actor haya entregado ante dicha institución de forma voluntaria la multicitada acta entrega, ni mucho menos manifestó que a él se la haya entregado.

Además, no pasa desapercibo que la razón que dice el ateste le expresó el actor para presentar su acta entrega recepción de forma voluntaria consistente en que “tuvo una oferta de trabajo”, no concuerda con lo manifestado por la demandada al dar contestación a la demanda laboral, en donde adujo que la razón por la cual el actor presentó de forma voluntaria su acta, era porque “no quería alguna responsabilidad”, expresiones de las que se evidencia una incongruencia en torno a la contestación y lo expuesto por el ateste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tanto, se considera que el testigo singular ofertado por el instituto demandado no es prueba suficiente para acreditar que el trabajador de forma voluntaria presentó el acta entrega-recepción de su puesto, sino que con ésta únicamente se acredita que el actor entabló una conversación con el ateste en donde le manifestó su intención, pero esto no quiere decir que lo haya presenciado con sus sentidos, es decir no le constó que así se haya efectuado, de ahí lo ineficaz de su testimonio.

Es ilustrativa al respecto la tesis³ emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“TESTIGOS DE OIDAS EN MATERIA DE TRABAJO. Las Juntas no se exceden en la facultad de apreciación que la ley les concede, al estimar que ciertos testigos no les merecen fe, por haber declarado sobre simples suposiciones muy personales, producto de relatos que les hiciera el actor, de hechos que no se realizaron a su vista, y que no constataron por sí mismos, para conducirlos a afirmar su real existencia; siendo inexactos que los dichos de dos testigos deben merecer fe, de concurrir en ellos idénticas circunstancias, si éstos, al ser repreguntados, afirmaron que los hechos les constan por habérselos platicado el mismo actor y algunos trabajadores”.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 373650. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXII, página 2695. Tipo: Aislada.

**** ***** y fue mi jefe.-**

4.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE LO
CONOCE.- SE CALIFICA DE LEGAL.- porque trabajo en el
***** y porque él
se encargaba de los asuntos jurídicos.

CALIFICA DE LEGAL.- se encuentra ubicado en la avenida

*****.- SE CALIFICA DE LEGAL.- se me asigno elaborar correspondencia, archivar la correspondencia, apoyar en la elaboración de horarios, tanto de maestros como de alumnos, atender a padres de familia y alumnos, así como también en ocasiones salir de comisión, fuera de la institución, principalmente en la ciudad de puebla, para reuniones de trabajo o capacitaciones.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO CON BASE EN SU RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR, SI RECUERDA LA ÚLTIMA OCASIÓN EN QUE TUVO CAPACITACIÓN FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA.- SE CALIFICA DE LEGAL.- sí, si lo recuerdo.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO CUAL FUE LA FECHA DE LA ÚLTIMA OCASIÓN EN QUE TUVO UNA CAPACITACIÓN FUERA DE LAS INSTALACIONES DEL

***** ** *****.- SE CALIFICA DE LEGAL.- fue el 20 de enero de 2020.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO CUAL FUE EL MOTIVO O EL OBJETO DE LA CAPACITACIÓN QUE REFIERE.- SE CALIFICA DE LEGAL.- el motivo fue asistir a una capacitación sobre recursos humanos.

PAULINA GALLEGOS MARTINEZ
706a6620636a663300000000000000000066c
22/09/28 10:38:21

1.- QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES SU HORARIO DE TRABAJO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- de las 9 de la mañana a las 6 de la tarde con una hora de comida



de 3 a 4 y cuando salgo de comisiones se puede prolongar la salida del trabajo hasta las 8 o 10 de la noche.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO LA ANTIGÜEDAD QUE
TIENE EN EL PUESTO QUE DESEMPEÑA EN EL

***** ** ***** .- SE CALIFICA DE LEGAL.-
aproximadamente 6 años.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO EL PUESTO O CATEGORIA QUE DESEMPEÑA EN SU CENTRO DE TRABAJO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- *****

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI PUEDE CONSIDERAR SU PUESTO DE TRABAJO COMO DE CONFIANZA.- NO SE FORMULA POR SER INSIDIOSA.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO LAS ACTIVIDADES QUE CONTIENEN EL PUESTO DE *****

*****.- SE CALIFICA DE LEGAL.- elaborar

correspondencia, archivar correspondencia, apoyar en la elaboración de horarios de maestros y de alumnos, apoyar en la atención de los padres de familia y estudiantes, así como salir de comisiones a CAPACITACIONES y reuniones de trabajo fuera de la institución, principalmente en la ciudad de Puebla.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE ANTIGÜEDAD
TIENE LABORANDO PARA EL *****

***** ** ** ***** ***** ** *****.- SE
CALIFICA DE LEGAL.- 20 AÑOS.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE ENTERÓ QUE HABÍA SIDO OFRECIDO COMO TESTIGO EN EL PRESENTE JUICIO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- a través de una llamada de mi compañera *****.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO SE ENTERÓ QUE HABÍA SIDO OFRECIDO COMO TESTIGO EN EL PRESENTE JUICIO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- desde el 24 de junio de 2021.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO LAS PALABRAS TEXTUALES CON LAS QUE LE PIDIERON SER TESTIGO EN EL PRESENTE JUICIO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- me llamaron y me dijeron, mi compañera ***** me dijo, Inge buenos días me pidió la directora que me comunicara con usted para preguntarle si lo podían ofrecer como testigo.

10.- QUE DIGA EL TESTIGO DONDE SE ENCONTRABA CUANDO LE PIDIERON SER TESTIGO EN

11.- QUE DIGA EL TESTIGO LA HORA APROXIMADA EN QUE LE PIDIERON SER TESTIGO EN EL PRESENTE JUICIO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- aproximadamente las 8:40 de la mañana.

13.- QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE ENTERÓ QUE DEBERÍA PRESENTARSE EL DÍA DE HOY.- SE CALIFICA DE LEGAL.- a través de una llamada de mi compañera *****.

15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CUENTA CON SEGURIDAD SOCIAL.- SE CALIFICA DE LEGAL.- sí, si cuento con seguridad social pero es un pésimo servicio por lo cual no acudo.

17.- QUE DIGA EL TESTIGO SI DURANTE LA RELACIÓN LABORAL CON EL *****

***** ** ** ***** ** *****
 , TUVO
 ALGÚN PUESTO DE JEFE, SUBDIRECCIÓN,
 COORDINADOR EN UN DEPARTAMENTO.- SE CALIFICA
 DE LEGAL.- no. no he tenido.

Se le pregunta al testigo si ratifica y firma lo que acaba de declarar, quien dijo: Sl. -

Acto continuo se procede al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte DEMANDADA a cargo de la C. *** , por lo que se le concede el uso de la voz al oferente de la prueba, quien dijo:**

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A *****

.- SE CALIFICA DE
LEGAL.- si lo conozco.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE LO
CONOCE.- SE CALIFICA DE LEGAL.- porque fue el director

12. QUE DESCRIBA EL TESTIGO DE FORMA DETALLADA CUALES FUERON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DE LAS ONCE DE LA MAÑANA A LAS TRECE HORAS DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2020 EN LA CAPACITACIÓN QUE INDICA.- SE CALIFICA DE LEGAL.-

llegamos alrededor de las 11 de la mañana al edificio del centro mayor, llegamos a la recepción en donde se encontraba un guardia de seguridad y le comentamos que íbamos a un curso de capacitación, por lo que nos pidió el guardia registrarnos para poder ingresar al lugar en donde nos iban a dar el curso, posteriormente ingresamos, caminamos sobre el pasillo al fondo a la derecha, ingresamos a la sala y ahí se encontraba la persona que nos impartiría el curso, sobre recursos humanos, ella se presentó con nosotros, su nombre era ***** y nos dio la bienvenida y nos indicó como sería la temática del curso, nosotros tomamos asiento quedando el licenciado ***** y el licenciado ***** frente de nosotros, del ingeniero ***** , y yo, recuerdo que la persona que nos dio la capacitación utilizaba una laptop con diapositivas para apoyarse y nos hizo de conocimiento, lo importante que era el área de recursos humanos para las empresas, organizaciones e instituciones que son básicas para un buen funcionamiento, ya que a través de estas se selecciona al personal necesario para cumplir con las funciones y características necesarias para el buen desempeño de las funciones que se busca realizar de manera eficiente y efectiva, estos temas los relacione bastante con una de las actividades que ya desempeño desde hace tiempo dentro del sistema de gestión integral en el instituto, ya que de acuerdo a las normas de certificación en las que estamos certificados, las cuales son el *****, manejan puntos específicos referente al ambiente laboral a la contratación y al estrés laboral, de acuerdo a estos puntos también como sistema de gestión integral, lo relacionamos con las normas oficiales mexicanas de la secretaria del

6.- QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE ENTERO QUE HABÍA SIDO OFRECIDO COMO TESTIGO EN EL PRESENTE JUICIO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- A través de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una llamada realizada por la persona que apoya en dirección general. --

7.- QUE DIGA EL TESTIGO DONDE SE ENCONTRABA CUANDO LE INFORMARON QUE HABÍA SIDO OFRECIDO COMO TESTIGO EN EL PRESENTE JUICIO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- en mi casa.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO LA HORA EN QUE LE INFORMARON QUE HABÍA SIDO OFRECIDO COMO TESTIGO EN EL PRESENTE JUICIO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- eran como las 8:45 de la mañana.

9.- que DIGA EL TESTIGO SI EN EL MES DE JUNIO DE 2022 HABÍA TENIDO ALGÚN PADECIMIENTO QUE LE IMPIDIÓ PRESENTARSE ANTE ESTA AUTORIDAD.- SE CALIFICA DE LEGAL.- si, lo tuve.

10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CUENTA CON
SEGURIDAD SOCIAL.- SE CALIFICA DE LEGAL.- si, si
cuento.

11.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL LE DA SERVICIO MÉDICO Y DE PRESTACIONES SOCIALES.- SE CALIFICA DE LEGAL.- el servicio de ISSSTEP.

12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI HA PARTICIPADO
COMO TESTIGO EN DIVERSOS JUICIOS.-SE CALIFICA
DE LEGAL.- Sí.

13.- QUE DIGA EL TESTIGO EN CUANTOS JUICIOS A PARTICIPADO COMO TESTIGO.-SE CALIFICA DE LEGAL.- en 2.

14.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE LO MOTIVA A PARTICIPAR COMO TESTIGO EN EL PRESENTE JUICIO.- NO SE FORMULA POR SER INSIDIOSA. -

Se le pregunta al testigo si ratifica y firma lo que acaba de declarar, quien dijo: Si.”

“Acto continuo se procede a conceder el uso de la voz a la compareciente por la parte ACTORA, quien, en vía de tachas, dijo: Que en este acto paso a objetar de falsos y de parciales a los testigos comparecientes por los siguientes motivos, sin menospreciar el supuesto cargo que dicen ostentar los testigos en el instituto demandado, no se encuentra alguna lógica y menos jurídica de que el puesto de apoyo y auxiliar tengan un puesto de recursos humanos que para el puesto que ostentan no funcionan para esparcir esa información por las actividades que supuestamente realizan y que se demuestra con su dicho dedicarse a actividades

***** ostenta la ingeniería electromecánica, sin embargo,
dice que es apoyo administrativo, lo que es ilógico que con la
antigüedad y con la ingeniería que también ostenta que esté
realizando actividades de contestar llamadas telefónicas, otra
más de la falsedad de estos testigos es que ya participaron
en 3 juicios como testigos del instituto demandado, lo ilógico
es son los únicos para participar en cursos de capacitación
fuera del instituto demandado, como cuando existen más de
100 trabajadores docentes y administrativos, por lo que esta
autoridad laboral deberá analizar las falsedades,
incongruencias de la que se ostentan los testigos, toda vez
que el ingeniero ***** es *****

*****), para tal hecho lo acredito con información de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla del directorio del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, y para el caso de indebida objeción solicito se visite la página de internet de la ley de transparencia antes mencionada.

Acto continúo se le concede el uso de la voz a la parte DEMANDADA, dándole vista con las manifestaciones vertidas por la parte actora en vía de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tachas a los testigos, quien dijo: Que en este acto solicito a esta autoridad conceda valor probatorio pleno a la testimonial, ello en virtud de que los mismos han sido atestes y contestes en sus declaraciones. Solicitando sean desechadas las manifestaciones realizadas por mi contraparte, ello en virtud de lo siguiente: en primer término los testigos han manifestado que dentro de sus actividades se encuentra la función de asistir a reuniones y capacitaciones fuera del ***** ***** ***** ** **

***** ** ***** , sin especificar la materia de dichas capacitaciones y reuniones, quedando estas supeditadas a las necesidades de la patronal, e incluso a los temas que maneja diversas normas oficiales mexicanas que tienen aplicabilidad a cualquier centro de trabajo, como es el caso de capacitaciones en materia de recursos humanos, temas que resultan ser de observancia obligatoria. Por otra parte los testigos han descrito sus funciones, las cuales corresponden al puesto de trabajo que han contestado en las preguntas formuladas por mi colitigante, cuestión QUE LITERALMENTE FUE PREGUNTADO POR EL MISMO (PUESTO DE TRABAJO) por lo que la prueba que pretende introducir la parte acora no deberá ser tomada en consideración por esta autoridad, toda vez que del mismo jamás se desprende "puesto de trabajo" aunado a lo anterior y en caso de que esta autoridad admita la misma, se objeta por ser un documento unilateral prefabricado carente de valor probatorio, así mismo la parte oferente no acompaña los elementos necesarios ni la información correspondiente para el caso en que la misma debiese desahogarse, motivo por el cual esta autoridad no deberá conceder valor probatorio de la misma, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 780 de la ley de la materia.". -Foja 95 a 98 del expediente laboral-

Prueba de la cual se desprende que efectivamente los testigos narraron de momento a momento que el veinte de enero de dos mil veinte, de las once a las

La responsable, en relación a dicha prueba documental en el laudo reclamado y al valorar la precitada prueba testimonial, determinó lo siguiente:

“Por tanto, con las declaraciones de los testigos la demandada acreditó que los CC. ***** y ***** se encontraban en lugar diverso al que el actor manifiesta ocurrió el despido, por tanto, no pudo existir el despido del que se duela la parte actora (ver foja 94 a la 98). Sin que pase de desapercibido que la parte actora exhibió una impresión simple del

contradicho con la información contenida con el directorio exhibido por la parte actora y que obra a foja 101 del expediente laboral, pues de éste se desprende que la denominación de su puesto es el de “***** ** **”
** *****”.

Y en relación al testigo ***** al dar respuesta a la repregunta 3, manifestó en cuanto a su puesto que era “*****”, lo que se desprende de la transcripción siguiente:

“...3.- QUE DIGA EL TESTIGO EL PUESTO O CATEGORIA QUE DESEMPEÑA EN SU CENTRO DE TRABAJO.- SE CALIFICA DE LEGAL.- *****
*****”

Puesto de “*****” que también se contradice con el asentado en el directorio exhibido por la parte actora, pues de este se desprende que la denominación de su cargo era de “*****”
*****”, en tanto, no fue ajustado a derecho que la responsable restara valor probatorio a dicha documental.

Y si bien, dicha documental se trata de una impresión o copia simple, de la búsqueda de la información en torno a los cargos de los precitados testigos, este tribunal

Son ilustrativas al respecto, la jurisprudencia⁷ y tesis⁸, de rubro y texto siguientes:

“TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS. No basta que los testigos presentados por una de las partes del juicio no sean repreguntados, contradichos o tachados, para que sus declaraciones tengan valor probatorio pleno, pues si de los propios atestados de esos testigos se desprenden datos de parcialidad o inverosimilitud, es obvio que resultan ineficaces las declaraciones a las pretensiones del oferente”.

***** , tenía el cargo de ***** ** ***** *

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 243518. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 89, Quinta Parte, página 39. Tipo: Aislada.

*****, y ***** , ostentaba el puesto de ***** de la institución demandada, se concluye que sus testimonios carecen veracidad por ser parciales, al ostentar cargos superiores dentro de la institución demandada, estando enfocados en realizar actividades de dirección y administración, de acuerdo a los fines de la institución.

Entendiéndose como “**director**”, de conformidad a la Real Academia Española⁹ la “Persona que dirige algo en razón de su profesión o de su cargo”, teniendo como sinónimos: “presidente, jefe, directivo, dirigente, gerente, conductor”.

Y como “**subdirector**”: Persona que sirve inmediatamente a las órdenes del director o le sustituye en sus funciones¹⁰.

En tanto, dadas las conceptualizaciones de sus puestos y las funciones a su cargo dentro de la institución, este tribunal colegiado considera que el puesto desempeñado por los testigos es de alto nivel por corresponder a los cargos

⁹ <https://dle.rae.es/director>

¹⁰ <https://dle.rae.es/subdirector?m=form>

de director y subdirector respectivamente, esto de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

“Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón,

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 200704. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 59/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 259. Tipo: Jurisprudencia.

Por las narradas condiciones lo procedente es **conceder el amparo al impetrante** para que la junta responsable condene a la demandada a reinstalar al actor a su fuente de empleo.

Así como al pago de prima vacacional y aguinaldo¹² posteriores al despido, y salarios caídos, prestaciones que deberá cuantificar desde la fecha del despido hasta por los doce meses ya transcurridos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

así como el cálculo de los intereses previstos en dicho numeral, debiendo ordenar la apertura del incidente de liquidación para el cálculo de los incrementos salariales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia¹³ emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el laudo o sentencia laboral condenatoria debe precisarse en cantidad líquida el monto a pagar por los intereses por salarios vencidos a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, o si la cuantificación debe realizarse en el incidente de liquidación respectivo y a petición de la parte trabajadora.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los intereses por salarios vencidos deben cuantificarse en cantidad líquida en el laudo o sentencia condenatoria.

Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo establece que: a) en el laudo o sentencia condenatoria se determinará el salario que sirva de base a la condena; b) una vez cuantificado el importe de la prestación, se señalarán las medidas con las que debe cumplirse la resolución; y c) la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, esto es, sólo para el caso de que

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2030829. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 38/2025 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1235. Tipo: Jurisprudencia.

sea estrictamente necesario. Para el caso de la cuantificación de los intereses por salarios vencidos a que se refiere el párrafo tercero del mencionado artículo 48, el órgano jurisdiccional debe cuantificar en el laudo o sentencia laboral los salarios vencidos y los intereses que por derecho correspondan, sin perjuicio de los que se sigan generando. En caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido, a solicitud de parte, deberá ordenarse la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago”.

Así como de igual forma, dada la condena de reinstalación del actor, condene a la demandada al pago o exhibición de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla, por todo el tiempo en que el actor estuvo separado de su empleo, por así haberlo solicitado el accionante en su prestación marcada con la fracción VII, de su escrito de demanda laboral, pues se entiende como continuada la relación de trabajo entre las partes, y al ser la seguridad social un derecho de los trabajadores es que debe garantizarse el pago o exhibición de las cuotas correspondientes.

EFECTOS DEL AMPARO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En suma de lo expuesto, con fundamento en el artículo 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado para el efecto de que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Reitere lo que no fue materia del amparo, es

decir, la condena al pago de vacaciones por el año dos mil diecinueve y dos mil veinte por la cantidad de \$*****

***** * *** ***** ***** ***** * ****

***** moneda nacional), así como el pago por aguinaldo

por el monto de \$***** (*** ***)***** *

***** centavos moneda nacional), y prima vacacional

proporcionales a dos mil veinte por la cantidad de \$*****

(**** * centavos moneda

nacional).

- 3. No tenga por acreditada la excepción del**

demandado consistente en la inexistencia del despido, con las pruebas testimoniales que ofertó.

a. La reinstalación del actor a su fuente de

b. Pago de salarios caídos, los cuales deberá cuantificar por el periodo de doce meses, y el pago de intereses previstos en la parte final del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que deberá cuantificarlos al momento de dictar el nuevo laudo, dejando para el incidente de liquidación lo intereses que se sigan generando.

d. Pago o exhibición de las aportaciones al “ISSSTEP” por todo el tiempo en que el actor estuvo separado de su empleo.

5. Ordene la apertura del incidente de liquidación

para el cálculo de los incrementos salariales.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 184, 185, 186 y 188 de la Ley de Amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigente, 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se **RESUELVE**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** para efectos por vicios de fondo a *****

***** , en contra del laudo dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dentro del juicio laboral **

***** , promovido por el ahora quejoso en contra del

** **
**

**

Notifíquese en términos de ley a las partes y

oficio a la **autoridad responsable** debiendo adjuntar testimonio de esta ejecutoria y el **expediente laboral**; asimismo, en los términos del artículo **192** de la Ley de Amparo, **requiérase** a la autoridad responsable para que, en el plazo de 15 días informe a este tribunal las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a esta ejecutoria y publíquese esta sentencia con supresión de datos sensibles; asimismo, anótese su sentido en el Sistema Integral de

33.00.38 10:38:51
SISTEMA INTEGRAL DE
BYULIA CYTTECOZ AMPLIA

Seguimiento de Expedientes para que, a su vez, se vea reflejado en el libro electrónico de gobierno correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, integrado por las Magistradas de Circuito **Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos** (presidenta) y **Beatriz Rojas Méndez**, así como por el Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado de Circuito **Marco Martínez Meneses** (ponente); este último designado mediante oficio número **SEADS/3517/2025** del Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial; en sesión ordinaria celebrada por videoconferencia a través de la plataforma virtual Webex, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente los tres integrantes de este Tribunal, en unión de la secretaria de tribunal **Paulina Gallegos Martínez**, que autoriza y da fe (Se anexan evidencias criptográficas).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158064364_0184000035117514006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	PAULINA GALLEGOS MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.66.c4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:24:51 - 23/06/26 12:24:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f 94 d8 6f e8 e7 17 ad 9c 28 d9 29 b5 50 37 bc 52 a4 a9 3f b8 ca 83 83 e6 34 51 d0 ab 5d 58 ce ca 94 66 9b a2 61 3c b2 87 ff 2b bc 37 a0 6f 47 56 22 fd eb 88 9a 8e 2c 99 f2 b5 87 95 90 b6 45 0d 3a c5 5b b6 90 f9 da b9 3d aa a5 64 9e 3b 58 2c 41 e2 4b 0d 76 ed d2 37 ba b2 57 7c 8d 30 9d 61 d3 55 95 56 10 78 ac e5 f9 5b dd 2b b3 3a 9b 1f c9 b1 23 bb 8e 43 0e 24 be 66 1a 23 5b 43 9c 2d a1 ea 81 9a 68 f6 83 a6 15 d5 4b ad 05 c2 ea 1d 8c 8d 2f d1 00 02 bf ab 9a 0c 2d d6 7d 59 ee 4f 3b ab 78 89 69 aa 28 a8 3d 0d d1 af 8f 65 00 a3 e8 86 39 e0 98 52 ac 7e 26 05 cb 99 fa ad fe 64 be f3 f1 7e 64 2b e5 a4 0f 12 8a d7 f2 56 21 ea dc 14 07 0b 36 d4 02 36 96 d1 87 c8 d9 e6 58 88 6b 60 eb 42 1e d6 28 9a 08 6a 0d ee 2a 24 62 43 66 23 0c 23 19 04 ce 60 fd 3b bd 5d 8b c8 98 54 c9 eb 8b b3 f6 7d 4e 99 31 1d 87 ed 63 1e 6e 56 53 8e ce ce 63 23 96 ff e1 26 6e 68 88 3c 25 a0 88 11 78 aa 36 b1 ea c1 46 ef aa 29 da 77 2f 1b d6 cc e8 f4 bf 63 04 50 0d e3 6e c1 ef 0d 09 e1 5e 8d 72 d0 5e 67 0b 55 bd 11 b9 82 99 40 fb 64 8a 71 07 a4 d4 50 1c 18 21 7e 85 0f 60 9d a6 34 a6 3f 9c f5 13 5e ca 1f 76 e5 83 fa 0a 01 d9 93 01 f4 0d e0 cf 5f 6d 30 53 de d0 c6 b4 6e 86			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:24:52 - 23/06/26 12:24:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.66.c4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:24:51 - 23/06/26 12:24:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171523858			
Datos estampillados:	r7JV6uirc4iTR8e2yYN1PzD5A44=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO MARTINEZ MENESES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:26:57 - 23/06/26 12:26:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 58 2e 58 ec f9 d0 3b a8 8c 65 f1 34 fa 5c 88 a8 2b 5b a4 82 7d 10 3b bc fd b7 6f 7d 45 30 a6 fe 1d 1d 6f aa 56 3e ce d7 79 2b a8 49 e0 59 a5 01 f6 9e 9e 07 6c c0 7a 06 9a 82 97 a0 f9 5c 69 bb 83 b3 a7 68 37 e1 f1 4c fb 86 28 3a 15 90 5e 43 a8 5b 47 25 4a d8 c1 e3 b5 df 04 72 5f dc b9 bb 80 82 78 96 03 09 cd 5d f1 ea 0e 22 d3 fe 86 bb 55 fe 60 bf 95 d5 34 5a 4a cb 13 c7 aa 86 4d 35 70 a2 cb 90 f9 2e 46 77 0e e7 ae e0 75 1f c2 ff e7 fe 10 ea 14 62 37 6c 8f f3 7d 67 be 22 f3 ae c3 7d 36 ef 49 c3 05 ac e3 ed 07 0a 1d d8 16 61 6e 85 4b 65 c0 b4 e0 fe 53 2a 53 6f 3b 94 36 3c fb 82 56 e5 b0 e8 e9 ed 59 db 77 32 e5 37 7a 58 a6 d1 a5 d7 4f 25 5b 2e 7c 0f ef c5 e4 8f 80 62 78 64 1e ad be 6f 06 36 08 d3 d3 7b 8c 00 ba 37 a1 64 6f 8b 5f 1b ca d7 78 7e a3 bf 98 e0 32 51 31 df e0 82 fa 7b be e2 f3 ae 67 e8 1a 90 55 81 07 9b b4 3e 5f f1 c1 f2 6e f1 c4 7f 7a fd 98 06 59 8c c7 a0 15 3c d8 c4 90 69 e3 dd 4c db fb da 65 11 8d 10 2d f7 35 74 ad 9a b2 1d 97 ca 66 ec 8e 70 fc a3 55 9f af 1a 37 ec 42 2c 19 0c bc c5 0a a9 7e a2 b4 79 e0 b9 f0 c6 f0 8a 79 2f c4 c6 71 92 2f 50 6d 8e 5b bb 56 29 67 a5 b7 7c 77 b5 4b c5 5c 9f bb b6 59 e8 ac ac 3b db 6b 5f 84			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:26:58 - 23/06/26 12:26:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:26:58 - 23/06/26 12:26:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171526135			
Datos estampillados:	ARcpChjpapDZv3+Py3WqLPuzalg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BEATRIZ ROJAS MÉNDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:36:09 - 23/06/26 12:36:09		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 2d d0 e7 9c 1a 61 73 18 48 f6 55 5b 86 02 b8 52 bc 4e c6 48 af 00 bd fc c5 bf 64 13 00 ae b9 11 a6 bc 26 00 93 6d c4 fb 86 5e 43 7d 63 e6 0c 4f 90 15 d9 ad 54 95 96 47 0e ea 36 df 6d 4f d3 01 6b 7c c3 88 22 86 8d 0e e6 fa 5a 53 77 33 70 5c 4a 70 66 06 29 de b3 30 df 37 b2 36 6d 77 c4 77 8e cb f6 be c8 aa 09 e2 d1 3e 19 18 65 b6 8d f6 e8 54 15 29 a9 cf 3b df 9f 8c 91 c5 a9 16 98 b2 ee 69 04 07 3b 57 f6 76 69 f1 c7 b9 f6 4a 9f 89 29 24 f5 49 a8 97 c5 8c 96 32 26 92 48 4e 13 2d d4 89 db 64 19 51 7b 8b f9 b3 d1 54 1e d5 23 24 93 22 3e 46 e0 14 3f 91 1e e4 22 4f 59 7a 4c ac b2 65 77 0d a1 9a ee 21 71 51 7f d5 4b 18 a9 4a 00 b5 c3 65 70 2a 47 40 2d 2d 23 dd 44 c7 33 ee d6 21 e0 76 56 6f ca 38 b0 09 c6 ca 61 19 60 2d 92 62 77 57 00 d8 82 6f b8 27 a3 29 b5 bf 31 68 2d 1a 87 6e 88 bd 53 d4 bb 09 8f 48 4c 0b 0e ab d4 3a 16 af 8e 98 f6 15 52 a5 19 0b 19 eb fd 0e 44 c2 66 5d e6 30 ad f2 04 fe e3 fb 9c eb 01 f2 70 15 1f dc 89 34 15 fd 01 8a 0d 29 72 a6 62 65 f3 ae d8 27 2a 03 57 ea 64 55 01 87 a7 10 27 58 d0 66 c9 a0 8c 1f fa 48 a6 1c 10 65 25 56 95 1b b2 6f 95 31 57 b4 f1 d9 b3 10 ec dd 57 53 5a 30 09 34 3d e6 c9 e5 50 8c 36 16 d8 3b 9b 18 fb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:36:09 - 23/06/26 12:36:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:36:10 - 23/06/26 12:36:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171536069			
Datos estampillados:	IKwd7T7xNFq7eFK2n3MH8rbVaag=			



FIRMANTE				
Nombre:	MA. VIANEY FERNANDEZ DE LARA BARRIENTOS		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/26 19:04:03 - 23/06/26 13:04:03		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 c4 48 d3 7a e4 e4 49 9c 8e c7 df f6 0d 77 95 31 09 a2 ea d3 07 75 89 79 24 d1 86 49 34 98 d9 a1 96 a1 31 17 e2 66 af 1f 76 cb 2b 26 74 fd 9e 36 b9 e5 9e 03 b4 dd d8 50 eb 07 c0 ae a2 ff 70 30 62 2f ba 9d ce 9b 26 dd 76 59 01 4f 11 d6 6c 9f fe 3b d9 17 c3 34 ca 13 39 a2 ab f7 90 1f e1 21 16 b5 a0 d9 d8 c2 c0 38 0b a0 59 75 ec 1b 0f a0 2f 55 eb f9 97 8a 81 c3 85 c3 e2 f1 e1 91 13 4f 47 3b eb 38 b6 53 a6 4f 02 20 6a ed 0e 79 e4 3f d3 06 dd 7b 8f 7c 85 ef d1 c7 50 c8 93 b5 35 4f f9 d8 30 2e 71 ee 81 4c b0 3e ef 46 69 8c 47 2b 90 14 e5 e3 de 30 0b 2e db 8f 4e c3 98 70 97 66 e9 e7 e9 a9 e9 3e 70 ed 0a 11 a3 18 8e 58 40 93 51 3f 2b eb 60 a6 81 83 ff 64 25 0a 2e ff df ec 2b 3e 07 34 14 cd 3f c4 8e ff a1 92 78 85 db 25 c4 6d 7f ad af af 34 8e 27 e7 6d 77 41 ea fb 8a 41 c7 67 f9 b4 ca c1 42 fa d0 95 0e ad d0 00 66 59 da 69 76 cd 5b ae 81 42 9f c7 86 9d 65 25 fe c4 4e 7d fb 1e c5 b5 b8 4d 73 4e 0d 69 e3 e3 5f 10 d3 c4 9a 7d c4 ed c7 74 df bf fe f8 3b cd 15 da 94 67 9d 10 98 84 0c 72 b6 32 21 a8 8b 17 36 9e 25 69 a4 10 b6 07 e4 df 63 41 78 87 52 67 7e a6 c4 fa 23 d0 c2 13 40 c3 be 76 0a 72 66 38 f4 f5 3d 50 42 81 77 d7 68 82 8d 54 78 35 21 15			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/26 19:04:04 - 23/06/26 13:04:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.5c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/26 19:04:04 - 23/06/26 13:04:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171571166			
Datos estampillados:	nzvqNuGRKyofYyWGlyTR0iPILCQ=			

El veintitres de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Paulina Gallegos Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.